

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1973/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Pánuco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Pánuco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300553523000027.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	6
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

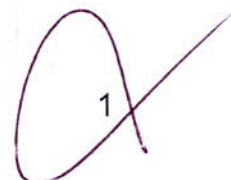
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Pánuco¹, generándose el folio 300553523000027, donde requirió conocer lo siguiente:

...

- CONOCER CUANTO COSTO LA BASE - INGRESO DE LA (...)
- CUAL ES SU SALARIO
- CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE A ELLA LE DIERAN ESA PLAZA Y EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE VALIDARON ESE TRAMITE

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- CUALES SON SUS FUNCIONES ESPECIFICAS Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES MENSUAL
- CUAL ES SU PRODUCTIVIDAD

...

2. **Falta de respuesta.** El **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, culminó el plazo para que el Ayuntamiento de Pánuco, emitiera respuesta a la solicitud de información con número de folio 300553523000027, sin que se advierta respuesta alguna.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo treinta de agosto**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1973/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.
7. **Cierre de instrucción.** El **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
10. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

11. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII: El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando: (...)*

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

12. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

13. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud requirió conocer la siguiente información, misma que como se señala en el párrafo 2 de esta resolución no fue atendida:

- CONOCER CUANTO COSTO LA BASE - INGRESO DE LA (...)
- CUAL ES SU SALARIO
- CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE A ELLA LE DIERAN ESA PLAZA Y EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE VALIDARON ESE TRAMITE
- CUALES SON SUS FUNCIONES ESPECIFICAS Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES MENSUAL
- CUAL ES SU PRODUCTIVIDAD

14. En ese sentido es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
15. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
16. En relación con eso y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.
17. A este respecto, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, **una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información y los motivos de agravios vertidos por el recurrente**, se desprende que este, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, **intento introducir un requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.**
18. En ese sentido de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

19. Por lo anterior y toda vez que al formular los agravios el recurrente pretendió que se le otorgará información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiene a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente lo inoperante del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

20. Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió conocer diversa información sobre una servidora pública del Ayuntamiento de Pánuco **y al momento que interponer su medio de impugnación hace referencia a nueva información que no fue requerida en el planteamiento original de la solicitud**, mismos que se reproducen a continuación para mayor entendimiento:

CUMPLE SU HORARIO DE TRABAJO?

CUAL ES SU HORARIO LABORAL?

HA SIDO AMONESTADA POR SALIRSE ANTES O LLEGAR HORAS DESPUES?

Énfasis propio

21. Luego entonces, en razón de ello los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial.
22. Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los documentos requeridos en esta parte de su escrito de agravios.
23. Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

24. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
25. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
26. **Falta de Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información en los términos establecidos para tal efecto.
27. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:
- ...
NO HAN RESPONDIDO A TRANSPARENCIA QUE OCULTAN
...
28. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante la actividad denominada “Envío de notificación del sujeto obligado al recurrente” durante la sustanciación del recurso de revisión, donde remitió lo siguiente:
- **139/2023** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C.P. Julio Cesar Juárez Domínguez, en su carácter de Director de recursos Humanos del sujeto obligado
29. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE**

previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

30. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
31. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
32. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
33. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
34. Ahora bien, se tiene que el día catorce de agosto del año dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante el Ayuntamiento de Pánuco una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el antecedente número 1 de esta resolución.
35. De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, debiendo notificar al solicitante la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, o bien, la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, o bien que, la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. De esta manera el término para responder a la solicitud transcurrió del día quince de agosto del año dos mil veintitrés, al día veintiocho del mismo mes y año.

LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

36. Continuando con el procedimiento en la etapa de solicitud de acceso a la información, es importante mencionar que a partir del día quince de agosto de la presente anualidad, el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pánuco, debió tramitar, dentro del plazo establecido en la Ley, la solicitud de acceso a la información pública, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

37. Por lo tanto, el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pánuco, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, sin embargo, de autos se puede advertir que el sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
38. Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio la falta de respuesta a la solicitud.
39. En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción VIII del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, se afirma lo anterior, porque la falta de tramite deriva de la falta de observancia al

artículo 134, fracciones II y VII de la multicitada Ley, lo que trae como consecuencia una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Pánuco, tan es así que el propio Sistema de Comunicación con Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo define como “*sin repuesta*”

40. Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta derivado de la omisión de dar trámite a su solicitud de información presentada el día catorce de agosto del año en curso. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.
41. En el caso en concreto, al advertirse que el Sistema de Comunicación con Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, señala una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Pánuco, y el recurrente como agravio indicó que no han dado respuesta en el término otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta tramite a la solicitud de información, es decir una falta de respuesta**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
42. Ahora, lo solicitado es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

43. Asimismo, parte de lo requerido es información que atiende a obligaciones de transparencia acorde a lo establecido en el **artículo 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia Local**, a decir:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

44. De igual forma, es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el **artículos, 69, 70, fracción IV, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, a saber:

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

(...)

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

(...)

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

45. Ahora bien, no obstante a que se omitió por parte del sujeto obligado atender la solicitud primigenia, este compareció al recurso de revisión documentando la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente", haciendo de conocimiento del particular el oficio

139/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C.P. Julio Cesar Juárez Domínguez, en su carácter de Director de recursos Humanos del sujeto obligado, mediante el cual informaba lo siguiente:



SECCIÓN: SECRETARÍA
OFICIO NO. 139/2023

ING. RODOLFO VERA PEREA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO EN PÁNUCO, VER.
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito en respuesta a la solicitud de información con el Núm. De Oficio UTPAN/042/23, con Fecha 30/08/2023, comparezco ante usted para manifestar lo siguiente: me permito informar Que la persona de nombre C. [REDACTED] una vez realizada la búsqueda correspondiente en las plantillas del personal.

Solicitud de información:

COMO CONSIGUIO SU BASE:

- De acuerdo a lo informado a este departamento y datos proporcionados de su expediente, ella ingreso a la base sindical de este H. Ayuntamiento en la Fecha 01-Diciembre-2023, con el puesto de Auxiliar Universal de Oficina, misma plaza que adquirió por medio de [REDACTED] quien se encontraba en tramites prejubilatario, de acuerdo a su escalafón, todo esto datos proporcionados por su sindicato.

CUMPLE SU ORARIO DE TRABAJO:

- La respuesta es Si.

CUAL ES SU HORARIO LABORAL:

- Apartir del 01-febrero-2023, con respuesta a la Solicitud del Oficio DMS/020/2023, de Solicitud de personal al Departamento de RH y al Srio. Gral. Del Sindicato de este H. Ayuntamiento, se emite el oficio para su traslado de la C. [REDACTED] al Departamento de Central de Emergencias. Donde actualmente se desempeña laborando en un horario de 15:00 a 20:00 hrs. De Lunes a Viernes.



HA SIDO AMONESTADA POR SALIRSE ANTES O LLEGAR HORAS DESPUÉS:

- De conformidad con los Archivos que obra en esta secretaria y departamento de RH. Se desconoce si existe reporte o queja en virtud de que no contamos con historial de los años 2021 para atrás.

Por lo anterior solicito, se me tenga por rendido el informe solicitado en los términos que ha quedado escrito, quedando a sus órdenes para lo futuro.

ATENTAMENTE
PÁNUCO, VER., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
C.P. JULIO CESAR JUÁREZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DEL H. AYUNTAMIENTO

46. De la respuesta emitida con la finalidad de atender la solicitud, la autoridad responsable **únicamente se limitó a dar atención al punto 1 de la solicitud inicial**, al señalar que en atención a los datos proporcionados por su sindicato, este informó la fecha de ingreso a la base sindical, el puesto a desempeñar y el mecanismo de obtención de la misma.

47. Siendo importante precisar, que aun y cuando el sujeto obligado otorgó puntual atención a lo solicitado en este punto de la solicitud de acceso, **no menos cierto es que lo requerido en dicho punto se advierte una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado**, para ser atendidos, ello en razón de, que si bien dicha servidora pública trabaja para el ayuntamiento, **lo requerido atiende a información propia de su relación sindical**, no obstante a ello, **el sujeto obligado maximizó el derecho de acceso del particular**, al encontrarse en condiciones de poder requerir lo solicitado al sindicato tal y como lo informa en la respuesta emitida, con la finalidad de atender lo requerido.
48. Es decir, **el sujeto obligado reiteró el principio de la maximización de los derechos, como una manera de poner el derecho al servicio del individuo, al otorgarle al ciudadano el ejercicio pleno de su derecho a la información sin más limitaciones que lo previsto en la Constitución**, atendiendo que la definición de maximizar es “buscar el máximo de una función”, situación realizada por la autoridad responsable al realizar la búsqueda de los puntos solicitados ante la autoridad con atribuciones para dar respuesta (Sindicato al servicio del Ayuntamiento de Pánuco).
49. Luego entonces, la maximización de los derechos implica que debe dársele la mayor extensión a los derechos y minimizar los casos en que se restrinjan, situación que realizó el sujeto obligado y que aun y cuando se advierte que no se encontraba obligado a realizarlo, el hacerlo generó la atención de dicho punto de la solicitud de acceso.
50. Ahora bien, precisado lo anterior, **resulta evidente que los demás puntos atendidos mediante la citada documental, corresponde a los requerimientos que no fueron materia de su solicitud inicial**, y que de manera errónea, el particular pretendió incluir como aspectos novedosos mediante la interposición del medio de impugnación.
51. Mismo que tal y como consta en el apartado de PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD de esta resolución, fueron sobreseídos y por tanto no son susceptibles de ser valoradas dichas respuestas.
52. Luego entonces, por lo antes expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, **toda vez que no proporcionó la información solicitada y/o realizó pronunciamiento respecto de los puntos de los puntos de la solicitud diversos al primero de ellos**, razón por la cual es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**"*

(Énfasis añadido)

53. Corolario de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Tesorería y/o las áreas con atribuciones, con la finalidad que informe al particular lo requerido con excepción del primer punto de la solicitud de acceso, para cumplir con el derecho de acceso del particular en este punto de la solicitud.
54. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

IV. Efectos de la resolución

55. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
 - Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería y/o las áreas con atribuciones, con finalidad que informe al particular la información requerida de la citada servidora pública, al tenor siguiente:
 - CUAL ES SU SALARIO
 - CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE A ELLA LE DIERAN ESA PLAZA Y EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE VALIDARON ESE TRAMITE
 - CUALES SON SUS FUNCIONES ESPECIFICAS Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES MENSUAL
 - CUAL ES SU PRODUCTIVIDAD

56. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
57. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
58. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

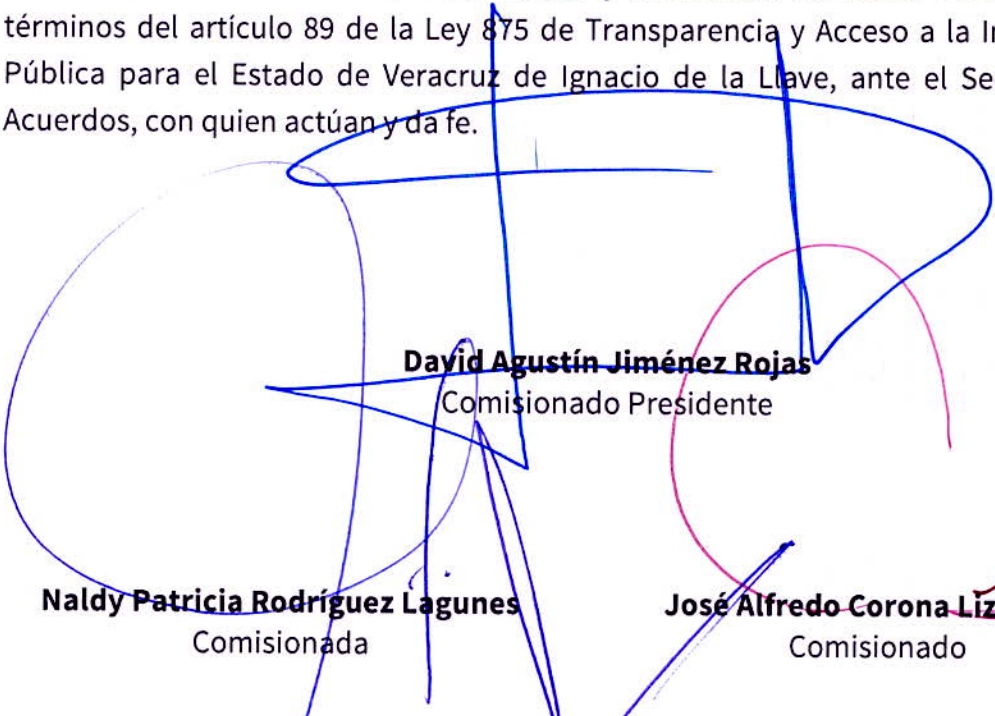
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

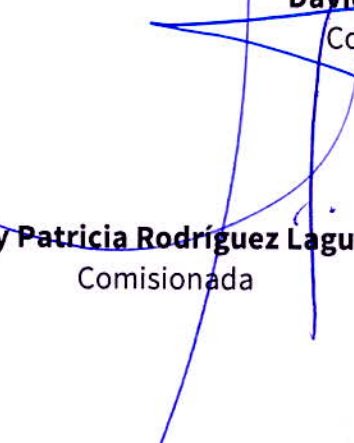
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saute Domínguez
Secretario de Acuerdos

